

Observatorio Medioambiental

ISSN: 1139-1987

<http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.85277>EDICIONES
COMPLUTENSE

Una aproximación desde el medioambiente a la vertebración regional del espacio geográfico español y su encaje geográfico en el Modelo Político Territorial español

Ignacio Sotelo Pérez¹

Recibido: 10 de enero del 2022 / Enviado a evaluar: 20 de enero del 2022 / Aceptado: 12 de diciembre del 2022

Resumen. En la presente disertación, se pretende mostrar mediante el análisis científico, que nos aporta la Geografía, un modelo político territorial (el español), el cual, se enfrenta a una serie de problemáticas dentro de nuestra realidad social político, y administrativa, que no sólo se han de afrontar, sino además, han de ser solucionadas de la forma más práctica, consensuada, y eficazmente posible. En este sentido, la Geografía en general y la Región en particular, ésta última como producto social, fruto de la convergencia “ser humano, naturaleza, o medio natural”, nos permite reforzar científicamente la motivación y fundamentación reglada y sociológica que hasta nuestros días ha ido sustentado la configuración, establecimiento y desenvolvimiento teórico y práctico del funcionamiento del aparato estatal español. Una aportación, ésta la de la ciencia geográfica, que nos permite entre otras cuestiones poder diferenciar en términos generales no sólo el significado jurídico sino también el cultural, social y humano, de la Nación, y de las Nacionalidades y Regiones, que contempla nuestro artículo segundo de nuestra Carta Magna, así como el poder específicamente justificar mediante la argumentación resolutoria que nos enmarca la Región, el discernimiento de las nacionalidades y regiones contempladas en el pacto social, desde la perspectiva únicamente ideológica, cultural e histórica, haciendo posible la identificación de la Región cultural y la Región jurídica, al demostrando precisamente que esa identificación es posible y viable mediante la denominada Región Geográfica, que aúna en su definición conceptual, a la región natural y a la región humana y cultural, en la que se integra la Región jurídico político administrativa en la que se enmarca las denominadas Comunidades Autónomas, en su vertebración integral con el Estado en su conjunto territorial y social.

Palabras clave: Medioambiente; espacio geográfico; Modelo Político Territorial; Región; integración territorial.

[en] An approach from the environment to the regional structure of the Spanish geographic space and its geographical fit in the Spanish Territorial Political Model

Abstract. The current territorial situation of our politically organized social reality, which we identify as Spain, responds to the transit that runs between territorial imbalance, regional disparity, geographic

¹ IUCA. E-mail: ignaciumsotelo@gmail.com

spatial convergence. A transition that highlights the unequal conformation of a State, this is the Spanish one, which from its original conformation, configuration, organization and management, historical, political, legal and social, has been reproducing differences on its different geographical spaces that transcending the mere economic-social dimension, it has framed a territorial situation with implications of a political, social, demographic, legal nature, which in its practical materialization on the Spanish geographical space, have conditioned not only the distribution in the territory of power among its different institutions legal-public (in terms of problems), but also, the ways that these, once configured and distributed the dissimilar functional attributions, have ordered the territory circumscribed to them (in terms of resolution); polarization, which has led to the contemporary state of our country.

Keywords: Environment; geographical space; Territorial Political Model; Region; territorial integration.

[fr] Une approche de l'environnement à la structure régionale de l'espace géographique espagnol et son insertion géographique dans le modèle politique territorial espagnol

Résumé. La situation territoriale actuelle de notre réalité sociale politiquement organisée, que nous identifions comme l'Espagne, répond au transit qui court entre déséquilibre territorial, disparité régionale, convergence spatiale géographique. Un transit qui met en évidence la conformation inégale d'un État, c'est celui de l'Espagne, qui depuis sa conformation, configuration, organisation et gestion d'origine, historique, politique, juridique et sociale, a reproduit des différences sur ses différents espaces géographiques qui transcendent le simple dimension économique et sociale a encadré une situation territoriale avec des implications de nature politique, sociale, démographique, juridique, qui, dans sa matérialisation pratique sur l'espace géographique espagnol, ont conditionné non seulement la répartition sur le territoire du pouvoir entre ses différentes institutions juridico-publiques (en termes de problèmes), en outre, les manières dont celles-ci, une fois configurées et réparties les attributions fonctionnelles dissemblables, ont ordonné le territoire qui leur est circonscrit (en termes de résolution); polarisation, qui a conduit à l'état contemporain de notre pays.

Mots-clés: Environnement ; espace géographique; modèle politique territorial ; Région; l'intégration territoriale.

Cómo citar. Sotelo Pérez, I. (2022). La vertebración regional del espacio geográfico español y su encaje geográfico en el Modelo Político Territorial español. *Observatorio Medioambiental*, 25, 247-266.

Sumario. 1. Introducción: Interpretación socio-ambiental del Estado español. 2. La peculiaridad del modelo regional español: la indefinición del Modelo Político Territorial como constructor de la forma territorial descentralizada, en el ámbito del medioambiente. 3. Situación actual del Modelo Territorial Ambiental español: problemáticas y soluciones. 3.1. Unidad de la Nación española y medioambiente. 3.2. Nación, Nacionalidades y Regiones, sentido jurídico y cultural. 3.3. Problemática y soberanía en el ámbito del Medio Ambiente. 3.4. El Tribunal Constitucional como órgano resolutorio de conflictos constitucionales, en el ámbito del Medio Ambiente. 4. La vertebración del espacio geográfico: motivación científica socio-ambiental de la dimensión jurídico, político, administrativo y territorial de España. 4.1. Visión socio-ambiental de un espacio geográfico entendido como producto social. 5. Conclusión abierta. 6. Bibliografía.

1. Introducción: Interpretación socio-ambiental del Estado español

En la presente disertación, se pretende mostrar mediante el análisis científico, que nos aporta la Geografía, un modelo político territorial (el español), el cual, se enfrenta a una serie de problemáticas dentro de nuestra realidad social político y administrativa, que no sólo se han de afrontar, sino, además, han de ser solucionadas de la forma más práctica, consensuada, y eficazmente posible. En este sentido, hacer referencia al Modelo Territorial español, es afrontar, un modelo en términos constitucionales indefinido (aunque remarcable dentro de las técnicas del denominado “Estado Regional”)², que a lo largo, de las etapas más recientes, extensible a todo el devenir histórico de nuestro país, se ha ido consolidando entorno a unas circunstancias no siempre sencillas de superar por parte del conjunto social.

Recapitulando brevemente en la historia constitutiva de España, podemos vislumbrar sin duda alguna una serie de contrariedades que aún hoy perviven y persisten en nuestra contemporaneidad social. Remarcando algunos ejemplos, entre las problemáticas actuales, relacionadas con la organización político territorial de nuestro país, cabe destacar, aquella relativa a los *regionalismos de ámbito nacionalista periférico*, así como la dificultad constante por aclarar la *separación existente de nuestros poderes institucionales* (cuestiones ambas, hoy más que nunca vigentes, ante los desafíos independentistas, o los retos que se nos presentan ante la renovación de nuestros órganos y poderes estatales, tales como el que en estos últimos años hemos presenciado en torno a nuestro Tribunal Supremo). De igual forma podemos retrotraernos a otras problemáticas, que en contra de parecer actuales, sin embargo han sido constantemente repetidas a lo largo del devenir histórico de España; de ahí, que si nos centramos en nuestra realidad nacional, en nuestra realidad social, o en la conjunción personal de individuos que conformamos la comunidad social políticamente organizada, podamos dirimir como nos desenvolvemos entorno a una abstracción estatal, que se concreta a través de fórmulas jurídicas que encuentran su cúspide formal y material en un pacto social al que denominamos como Constitución (ámbito éste el de nuestro Texto Fundamental, desde el cual han de ser afrontados y resueltos los diferentes lances que nuestra sociedad reclama)³.

² Un Modelo Político territorial que, aplicado a nuestra realidad, se caracteriza por haber conformado un Estado organizado territorialmente en autonomías, descentralizado en términos político-administrativos, pero, marcadamente concretado entorno a un “modelo regional” nominalmente indefinido (para algunos más próximo a las técnicas empleadas por el federalismo tradicional, para otros más cercano al ámbito conceptual del Estado de las Autonomías). Modelo indefinido el nuestro, que quiero remarcar, en términos constitucionales, no se especifica (porque así lo consideraron oportuno el constituyente de la época), ni respecto al modelo territorial adoptado, ni tampoco en cuanto a la puntualización de la forma territorial descentralizada seguida, atrayendo consigo una gran cantidad de retos a solucionar concernientes con nuestra organización territorial de nuestro actual Estado.

³ Concreción constitucional que, en términos históricos, la doctrina, ha precisado (en ocasiones con más acierto que otros), una enumeración exacta de las mismas, apreciándose

En los momentos actuales tal como nos mostraba el profesor Santiago Muñoz Machado resulta que se repiten unas circunstancias sociales que relacionadas con el territorio, son constantes en el tiempo, por ejemplo⁴:

Uno de los grandes problemas que ha tenido nuestro modelo político territorial, se vincula con la circunstancia relativa a la *estabilidad institucional*. En la actualidad hablar desde una perspectiva presente de una estabilidad constitucional proveniente del pasado, es mencionar una eventualidad, una estabilidad que de ningún modo se ha caracterizado por ser constante. Ya que ninguna Constitución, ningún pacto social, hasta llegar al actual de 1978, en ningún caso se ha visto modificada por los cauces legales establecidos, sino que por el contrario nuestras Constituciones históricas han sido sustituidas. Es decir, nuestra concreción social y espacial, se ha regido en un contexto de golpes de Estado, algaradas sociales, remociones políticas, entre un largo etcétera.

Otro de los grandes desafíos que hemos tenido a lo largo de nuestra historia, en torno a nuestro sistema organizacional estatal, ha sido la de ser capaz de *dilucidar a quien pertenece la soberanía*. Si en los siglos XVIII, y XIX, el problema residía en la dilucidación de esclarecer a quien le pertenecía la soberanía, si bien, le pertenecía al pueblo, o si, por el contrario era una prerrogativa del monarca, o por consiguiente se consideraba como una atribución compartida entre el monarca y el pueblo; en los momentos actuales, vamos a observar como el problema de dilucidar a quien le pertenece la soberanía sigue aún muy vigente en nuestra realidad constitutiva territorial de nuestro Estado, ya que tal como se encuentra regulado en nuestra Constitución de 1978, todavía seguimos planteándonos entre nosotros, si la soberanía reside en la Nación (es decir en todos nosotros, los españoles), o si, por el contrario reside en los territorios, por ende en las nacionalidades y regiones (en la actualidad asimiladas por las comunidades autónomas, que en su conjunto conforman la nación)⁵.

una consecución de pactos sociales que bajo la denominación jurídica de “Constitución” han ido rigiendo el desarrollo, y ejecución del Estado en sus diversas etapas temporales. De ahí que podamos vislumbrar: la Constitución o Estatuto otorgado por el entonces emperador Napoleón, de Bayona de 1808; la Constitución de Cádiz de 1812; el Estatuto Real de 1834; la Constitución de 1837; la Constitución de 1845; la Constitución de 1869; la Constitución de 1876; hasta llegar a la Constitución de 1931 (hito fundamental en cuanto a la recepción inicial de la fórmula del modelo regional atribuido al profesor Luis Jiménez de Asúa, el cual se inspiró a su vez por el profesor alemán Hugo Preuss, y la Constitución de Weimar del año 1919); y finalmente la Constitución de 1978.

⁴ Muñoz Machado, S (2018). Comentario Mínimo de la Constitución española. Comentario del autor del Preámbulo Constitucional (págs. 15-18). Editorial Planeta S.A.

⁵ En este sentido cabría mencionar algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en la que se nos muestra como en relación con el artículo 168 de nuestro Texto Fundamental, en las cuestiones concernientes con la soberanía, ninguna fracción o parte del pueblo español puede sustituir al conjunto de éste, precisándose como en lo concerniente con las decisiones que afectan a la totalidad de nuestra Carta Magna, o inclusive a las bases de ésta, el pueblo español será el encargado de decidir, mediante referéndum que ratifique las mismas (STC 147/2007; o STC 114/2017).

Más problemas que se han afrontado en relación con nuestro devenir histórico social, y en el marco de nuestro actual modelo político territorial, es el que concierne con el relativo al **reconocimiento de nuestros derechos fundamentales**. Unos derechos fundamentales que, siempre a lo largo de nuestra realidad histórica constitucional siempre se han ido planteando, pero siempre se han ido evitando, al albor del interés general.

Otra de las problemáticas que podemos dilucidar, es la que concierne con la realidad según la cual como unos *poderes* digámoslo ejecutivos encarnados por el gobierno; como los poderes legislativos representados en su marco de acción por las Cortes Generales, éstos, se han ido progresivamente *alejando, desmarcando del enunciado textual (así como de las interpretaciones dadas), de nuestra Constitución española*. Normalmente nuestra Norma Fundamental, sus dictámenes, su contenido reglado, y establecido por su articulado normativo, ha de ser cumplimentado según la propia literalidad y sentido de sus preceptos constitucionales, lo que sucede, es que a lo largo de nuestra historia, en no pocas ocasiones, los poderes públicos han ido cayendo en eso que se denomina “desvirtuación de la interpretación del contenido reglado por el Texto Fundamental”.

A su vez, (tal como nos remarcaba el profesor Santiago Muñoz Machado), podemos dirimir más problemáticas como ha sido la concerniente con la circunstancia existencial de nuestros *Ayuntamientos*. Unos Ayuntamientos que, a lo largo y ancho de nuestro devenir histórico, han sido considerados como órganos bajo control bien, de los gobiernos de turno, o bien por las administraciones centrales; surgiendo de esta forma la “lucha” por el reconocimiento de la denominada Autonomía Local (adquiriendo esta autonomía, una gran relevancia sobre todo en lo concerniente con nuestros distintos planes urbanísticos, que entre otras cosas, van a ir marcando el desarrollo de las distintas actividades humanas sobre el territorio, así como la definición posterior de nuestro modelo territorial estatal).

De igual forma, se dilucida otros problemas circunstanciales, que en el ámbito de la sociología, más nos concierne, como es, el relacionado con el problema de la **definición de nuestro actual Modelo Político Territorial** (definición, que va a encontrarse claramente circunscrito a la política, y a la función pública concerniente con la Ordenación del Territorio, amén de las competencias atribuidas y asumidas en esta materia y sus materias afines, tanto por parte de las instituciones centrales del Estado, como por parte de las instituciones autonómicas de nuestras Comunidades Autónomas).

Efectivamente, durante toda nuestra historia pasada, presente, y actual, cuando aludimos al modelo político territorial, así como a la forma social en la que se articula el territorio, se ha de considerar tal como nos mostraba el profesor Luis López Guerra, como nuestros antepasados más cercanos, en ningún momento han sido capaces de encontrar una fórmula pacífica de integración territorial, es decir, un modo concreto

que les permitiera *resolver cómo articular específicamente el territorio* comprendido por la comunidad social políticamente organizada a la que identificamos como España; circunscribiéndose muchos de los desafíos en entorno a la dicotomía modelo centralista, *versus*, modelo descentralizado⁶. Sin embargo, lo que sucede, es que en nuestra contemporaneidad ya no nos encontramos con ese modelo centralista, sino que se ha podido observar, como nuestro modelo político territorial, y nuestra articulación territorial de nuestro Estado, se ha ido desarrollando a través de un proceso conocido como de “descentralización” (en los momentos actuales se puede llegar a interpretar como hemos pasado *de la “desconcentración”, a la “descentralización”*).

2. La peculiaridad del modelo regional español: la indefinición del Modelo Político Territorial como constructor de la forma territorial descentralizada, en el ámbito del medioambiente

Nuestra peculiaridad territorial, surge, o tiene su máxima expresión en aquellos periodos temporales (comprendidos en esencia durante los siglos XIX, y XX), en los que territorios de nuestro Estado, pretendían alcanzar un autogobierno o autonomía, no solamente política (legislativa), sino también administrativa (o ejecutiva), que iba a entremezclarse con propósitos y conciencias vinculados a la independencia. Sin embargo, dentro de esta historicidad, otra corriente territorial de nuestro Estado, se ha ido rigiendo por las cuestiones fundamentales de comprender nuestro modelo territorial nacional como un órgano determinado por formulaciones marcadamente centralistas.

Esta dicotomía por discernir nuestra realidad social, político y territorial, en torno a una forma territorial de Estado centralizado o descentralizado (abarcado dentro de las denominaciones clásicas del federalismo, o el centralismo), ha ido dando paso a la consolidación de una interpretación del modelo territorial estatal que ha venido a denominarse como “*modelo regional de descentralización político territorial*”, el cual adquiriendo su máxima expresión en el texto constitucional de la segunda República española de 1931 (en su expresión de “Estado Integral”), ha sido capaz primero en el pasado, posteriormente en la actualidad, de conformar una solución que permite una amplia descentralización política hacia los territorios que conforman el Estado.

Así, de esta forma, y bajo la indefinición constitucional de nuestro modelo y forma territorial estatal contemplado por nuestra ley de leyes de 1978, esta corriente organizativa regional (producto del trabajo intelectual del profesor Luis Jiménez de Asúa), y que de una u otra forma se ha ido concretando en nuestro actual espacio

⁶ López Guerra, L. (2010). Derecho Constitucional. Los Poderes del Estado y la Organización territorial del Estado. Volumen II. Editorial Tirant Lo Blanch. Modelo centralista en el que podemos encontrar, los Decretos de Nueva Planta del Rey Felipe V del Siglo XVIII; la división provincial de Javier de Burgos de 1833.

geográfico; ha permitido que en los momentos presentes podamos afirmar como **nuestro modelo territorial, se clarifique como la superación del denominado modelo federal** (en términos de descentralización y a lo que reparto del poder se refiere). Una afirmación, aún más reafirmación proveniente de la confrontación, hacia una clase política como la que nos representa, que a menudo, pretende, perfeccionar, no un modelo autonómico, ni tampoco un modelo descentralizado, que también, sino la plasmación de un modelo de carácter federal, lo que sin duda alguna centralizaría más que descentralizar nuestro actual modelo político territorial).

Ahora bien, cabría plantearse un interrogante, y es, ¿qué interpretación sociológica podemos aportar al discernimiento del desarrollo, funcionamiento, y ejecución, de nuestro actual modelo territorial? En este sentido, mediante esta disertación explícita voy a incardinarme hacia el propósito reflexivo de pretender superar la historia, para incardinarme a la construcción sociológica de nuestra propia historia, en relación con la situación actual de nuestro modelo político territorial, en el que tal como se ha distinguido y se va a dirimir la “región” como configuradora, como la base, como el sustento de nuestro vigente modelo político territorial, tanto en su dimensión político administrativa, como en su dimensión territorial, lo que a su vez, ha ido conformando y vertebrando la comunidad social de nuestro país.

3. Situación actual del Modelo Territorial Ambiental español: problemáticas y soluciones

3.1. Unidad de la Nación española y medioambiente

Tal como se ha explicitado, la situación actual de nuestro modelo territorial español, gira en torno a la **Región**, la cual, supone para nuestro Modelo Político Territorial, la base, el sustento de la articulación tanto en su dimensión territorial como político-administrativa del Estado de las Autonomías. Una apreciación conceptual, ésta la de Región, que sin duda alguna va a suponer una serie de problemáticas que hay que resolver, para que nuestro Estado sea capaz de organizar, ordenar, articular y vertebrar, el espacio geográfico, por éste delimitado.

En los momentos actuales la articulación territorial del Estado se encuentra regulada en el artículo 2 de la Constitución española de 1978.

Este precepto señala que:

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Centrándonos en este artículo segundo de la Constitución, podemos vislumbrar, los principios fundamentales que vertebran nuestro actual territorio, que son: el principio de unidad, el principio de autonomía, y el principio de solidaridad. Unos principios que se enmarcan en dos realidades (en la que nos vamos a centrar) fundamentales, que organizan y posibilitan el funcionamiento de nuestro actual

Estado; que son: el de **Nación** por una parte (Nación, Estado, patria, pueblo, poder constituyente, patria), y el de las **Nacionalidades y Regiones** por otra parte (Nacionalidades, Comunidades Autónomas, regiones).

Este artículo segundo se caracteriza por introducir un concepto fundamental para el entendimiento de nuestro Estado, y es que, se refiere a la unidad de la nación, en ningún caso de la unidad del territorio. Cuando se alude en este precepto constitucional a la **unidad de la Nación**, se está haciendo referencia a la organización, a la atribución del poder soberano, y al funcionamiento de la organización social en el territorio. Mientras que cuando el artículo citado prescinde (no menciona), **la unidad del territorio**, está eludiendo la referencia a la organización y ordenación por las entidades territoriales del modelo y forma territorial del Estado⁷. Es decir, nos encontramos con la unidad de la Nación, referente a la autoridad a quien se le atribuye, designa el poder soberano, que en este caso es a la Nación (vía artículo 1.2 de la Constitución); mientras que la unidad del territorio haría referencia a la ordenación por parte de las entidades territoriales configuradas, del territorio.

3.2. Nación, Nacionalidades y Regiones, sentido jurídico y cultural

Cuando hablamos de **Nación** en el discernimiento que nos aporta nuestro Texto Fundamental, se advierte que es en el de “Nación en sentido jurídico” es decir hace referencia al pueblo, y en sentido jurídico hace referencia a que la nación, es el titular y sujeto de soberanía (soberanía, entendida como la autoridad en la que reside el poder político, que en la Constitución art.1.2, nos muestra que reside en el pueblo en la Nación)⁸.

-Nación en sentido jurídico --- la nación, el pueblo titular y sujeto de soberanía.

Mientras que, si nos referimos a las **Nacionalidades y Regiones**, en sentido jurídico que nos deslinda la Constitución, hacemos referencia a un conjunto de órganos jurídico, político, y administrativo con entidad propia. Que en el sentido que está recogido en la Carta Magna, también les correspondería a éstas entidades territoriales la titularidad, de la soberanía.

⁷ Frente al **Modelo Político Territorial del Estado**, que alude a cómo se organiza, y configura, los diferentes poderes del Estado en el territorio; nos encontramos y distinguimos con un aspecto fundamental a la hora de definir nuestro actual modelo territorial, y forma territorial estatal, que es la **Ordenación del Territorio**, es decir una vez que se han organizado y configurado los diferentes poderes estatales en el territorio, éstos se encargan de ordenarlo.

⁸ Constitución española de 1978. Artículo 1. *1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.*

-*Nacionalidades y Regiones en sentido jurídico*---unidades jurídico-político administrativa con entidad propia--- en el sentido jurídico también son titulares y dispondrían de soberanía.

¿Por qué hablamos del sentido jurídico? Porque en los momentos actuales el sentido jurídico, se encuentra en que nuestra norma a diferencia del resto de constituciones que hemos tenido, es una norma, considerada como una “**norma jurídica**”, es decir, hasta el momento, hasta la Constitución de 1978 (también podríamos incluir la Constitución de 1931), las Constituciones eran consideradas simple y llanamente como programas políticos, es decir, no vinculaban ni a los ciudadanos, ni a los poderes públicos (eran normas programáticas), sin embargo nuestra Constitución en consonancia con el artículo 9 de su texto, establece como “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”, es decir, vincula su contenido tanto a los ciudadanos como al resto de poderes públicos sujetos a su vez, al resto del ordenamiento jurídico.

Cabría preguntarse el **porqué, en los momentos actuales desde esta perspectiva, la nación es considerada en su sentido jurídico** (lo acabamos de explicar, se encuentra ubicada en un pacto social, denominada constitución, que es considerada a tenor de su artículo noveno como una ley con rango normativo, es decir vinculante para el conjunto de los ciudadanos y de los poderes públicos, los cuales nos encontramos sujetos-por imperativo legal constitucional-a la Constitución y al resto de poderes públicos), **y sin embargo no la consideramos a la Nación, en su sentido cultural** (los dos significados genéricos de nación corresponden a sus dos acepciones fundamentales, sus dos sentidos, el jurídico, y el cultural), **lo que nos resolvería muchos de las problemáticas y conflictos dados en el seno de nuestra realidad estatal.**

Si nos detenemos en la distinción que nos clarifica el profesor Francesc de Carreras, al dirimir la Nación, en su sentido jurídico, de la Nación en su sentido cultural, podemos diferenciar, como aquella, la **Nación en sentido jurídico** hace referencia a un “*conjunto de ciudadanos que se encuentran sometidos a una misma Constitución, a un mismo ordenamiento jurídico (o a un ordenamiento jurídico determinado), y que son titulares de los mismos derechos*”. Mientras que, al referirnos a la **Nación, en sentido cultural**, aludimos a “*aquel conjunto de individuos (no de ciudadanos, sino individuos), que se encuentran vinculados entre sí, por lazos lingüísticos, étnicos, históricos, geográficos, religiosos, por costumbres propias, entre otros*”. Es decir apreciando el sentido genérico de la Nación en sus dos acepciones, jurídica y cultural podemos considerar algo fundamental⁹.

Mientras que la Nación jurídica se fundamenta en la **VOLUNTAD** de los ciudadanos expresada en el contrato (pacto o *foedus*) que constituye un Estado¹⁰, la

⁹ De Carreras Francesc, F. (2018). Comentario Mínimo de la Constitución española. Comentario del autor al artículo 2 de la Constitución (págs. 24-27). Editorial Planeta S.A.

¹⁰ Considerando que cuando hacemos mención a la entidad estatal (al Estado en cuanto acepción ficticia, producto de la abstracción mental humana, que se concreta mediante la

Nación cultural, se fundamenta en **SENTIMIENTOS DE PERTENENCIA** a hipotéticas identidades colectivas provenientes del devenir histórico y de los marcos culturales dominantes¹¹.

Porqué se deduce en los momentos actuales que la Nación, tal como lo recoge la Constitución española vía artículo segundo, es en el sentido jurídico. Bien se deduce de su propio preámbulo¹² en el que se aprecia como “*La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:*”, es decir, no apela a ningún sentimiento de pertenencia, sino a la **VOLUNTAD**, de los españoles. Cuando hablamos de Nación en sentido jurídico lo que fundamenta el sentido jurídico de la Nación, es la VOLUNTAD, la voluntad hace referencia al elemento intelectual y al elemento cognoscitivo-volitivo, es decir, **elemento intelectual** de un pueblo, el español, la patria española, la nación española, que conoce y sabe que es una Nación, se identifican como Nación (es decir redactan y aprueba mediante sus representantes un pacto social en el que se expresa la voluntad de la Nación). Mientras que el **elemento cognoscitivo-volitivo** hace referencia que además de que el pueblo conozca, y se identifique con una nación, quieren constituirse en nación (ratifica mediante referéndum el pacto social fruto de la expresión de la voluntad de la Nación). He ahí, la VOLUNTAD, que especifica el Preámbulo, lo que justifica, lo que fundamenta la Nación en sentido jurídico, es la VOLUNTAD, y aquí nos la encontramos de forma clara, dentro de nuestro preámbulo constitucional.

3.3. Problemática y soberanía en el ámbito del Medio Ambiente

¿Qué es lo que sucede?, que todo ello esta integrado, alrededor de algo que es fundamental y que tenemos a la Nación, y a las Nacionalidades y Regiones comprendidas las dos como titulares y sujeto de soberanía, cuestión que en los momentos actuales es del todo incompatible.

fórmula jurídica de Estado), aludimos *genéricamente* a un conjunto de configuraciones de carácter social que se encuentran identificadas entre sí, con un espacio geográfico determinado (en nuestro caso, referente a la realidad española, una identificación asociada a un espacio físico territorial al que reconocemos como Península Ibérica); mientras que *específicamente*, cuando aludimos al aparato estatal (en cuanto a expresión abstracta de la sociedad políticamente organizada), se hace referencia a la forma en la que se organizan esas configuraciones sociales en un específico espacio territorial concreto (en nuestra realidad práctica, concretado mediante la fórmula formal de Estado). Apreciaciones ambas (genérica y específica), que nos permite reconocer al Estado como comunidad social genérica y específicamente asentada en un territorio y espacio geográfico concretado, que se define de manera efectiva por una organización política independiente (en cuanto a poder originario), de cualquier otro poder o poderes de rango superior.

¹¹ De Carreras Francesc, F. (2018). Comentario Mínimo de la Constitución española. Comentario del autor al artículo 2 de la Constitución (págs. 24-27). Editorial Planeta S.A.

¹² Preámbulo de la Constitución española de 1978.

Incompatible porque así lo refiere la Constitución española, en su artículo 2, el cual menciona a la “unidad de la Nación española”; no de las nacionalidades y regiones; y es incompatible con el artículo 1.2 de la Constitución española, el cual nos muestra que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo (en la nación) español, no en las nacionalidades y regiones, no reside en las Comunidades Autónomas, sino que reside exclusivamente en la nación, pueblo, patria, español.

Cuando hablamos de las *Nacionalidades y regiones* es en el sentido, en el único sentido en el que podemos entenderlo, que es el sentido jurídico, un sentido que nos lo da, el que está plasmada en esta constitución (que como antes mostrábamos su contenido es exclusivamente jurídico, es una ley de rango normativo jurídico), ahora bien, se ha de precisar si las nacionalidades y regiones, tienen también un sentido cultural. Nos vamos nuevamente al Preámbulo de la Constitución.

El Preámbulo de la Constitución, nos muestra como “*Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones*”, es decir ya nos está resolviendo, como en la Constitución, se dirime la Nación en sentido jurídico, como único titular de la soberanía, y las Nacionalidades y Regiones entendidas exclusivamente desde un ámbito cultural (es decir, sin disposición soberana alguna, solo cultural). Aquí, con esta precisión que realiza el preámbulo constitucional, se terminaría con el problema que suscita encontrarnos en nuestro Texto Fundamental con dos posibles entidades soberanas (incompatibles con el enunciado constitucional). Sin embargo, lo que sucede, es que no se termina con esta disyuntiva, porque la problemática del preámbulo es que menciona a los pueblos, no a las nacionalidades y regiones, por lo tanto, nos seguimos encontrando con la incógnita, de saber dirimir la soberanía, predispuesta a una única entidad constitucionalmente reconocida pero que se desglosa en dos realidades constitucionalmente contempladas (que son la Nación, y las Nacionalidades y Regiones). Si en el preámbulo, en su literalidad se refiriera a las Nacionalidades y Regiones, se terminaría con dicho inconveniente constitucional, porque se las relacionaría con las culturas, se daría por cerrado la presente incógnita en cuestión, porque se entendería en términos normativos, que las nacionalidades y regiones se referencian exclusivamente en su sentido cultural. Sin embargo, al prescindir de la incorporación en esta parte del Texto Fundamental como es el Preámbulo (que aunque no vinculante si se encuentra revestido de un fuerte valor interpretativo), de las nacionalidades y regiones; sino que, por el contrario se referencia a los “pueblos”, nos seguimos encontrando con un reto el cual hay que resolver; pues visualizamos en la Constitución española, dos sujetos, y dos titulares de soberanía, que en consonancia con su articulado (art.1.2 CE), es incompatible pues la soberanía solo le pertenece como sujeto y como titular a un único ente que es la Nación, el pueblo español.

¿Por qué nuestro Texto Fundamental genera este tipo de ambigüedades, si se podrían denominar así, que posteriormente dan lugar a planteamientos que hay que encauzar de manera resolutive, es decir, que hay que resolver? Pues es así, debido al contexto social en el que se redacta, se aprueba y promulga nuestra Constitución, un contexto social en el que se pasaba de un régimen dictatorial, a un sistema

democrático (una democracia), una Constitución que partía, a su vez, de un contexto histórico (como es el concerniente con el de la segunda República española), en el que se habían plebiscitado para ciertos territorios la posibilidad de crearse autonomías, me refiero a los territorios de Cataluña (en 1931), y al País Vasco y Galicia (en 1936), que una vez, esas mismas evocaciones y pretensiones territoriales autonómicas y descentralizadoras resurgirían en los planteamientos constitutivos de nuestros constituyentes de 1978 (entendido este como los elaboradores materiales de la Constitución, todos y cada uno conformamos al constituyente, sin embargo se encarnan en nuestros representantes políticos, que se encargaron de redactar el Texto Fundamental).

Por tanto, nuestra Constitución deja todas estas cuestiones conceptuales, muy ambiguas, porque no querían que hubiera una guerra civil, querían encontrar a través del consenso una forma de integrar el territorio dentro del Estado, etc. Fijándonos en que cuando hacemos referencia al concepto Estado, nos estamos refiriendo a una “ficción”, el Estado no existe, el Estado es una representación mental, es una expresión abstracta de la sociedad que se concreta a través de fórmulas jurídicas (el Estado es el Derecho, nos mostraba el jurista Hans Kelsen)¹³. Aquí tenemos la fórmula jurídica, la Constitución. Por lo tanto, siempre va a jugar nuestra Constitución, con esa ambigüedad.

3.4. El Tribunal Constitucional como órgano resolutorio de conflictos constitucionales, en el ámbito del Medio Ambiente

¿Cuál es, en los momentos actuales el órgano encargado de resolver esa ambigüedad?

Un órgano constitucional e institucional con auténtica jurisdicción comprendido como el máximo intérprete del Texto Fundamental, cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, al que reconocemos como Tribunal Constitucional. Un Tribunal Constitucional, cuya materialización práctica se consolida mediante las Constituciones de Austria y de Checoslovaquia del año 1920, las cuales crean este tipo de tribunal, acorde a las diferentes concepciones teóricas aportadas por el ilustre jurista Hans Kelsen. Dicho órgano constitucional, asumido primigeniamente en nuestra realidad nacional por la Constitución de 1931 de la segunda República española (con la denominación de Tribunal de Garantías Constitucionales), se va a ir afianzando, mediante su asunción posterior por parte de Textos Fundamentales continentales europeos, tales como, la Constitución de 1947 de Italia, y la Constitución de Bon de 1949, las cuales permitieron que en nuestro contexto comparado constitucional se fuera perfeccionando la denominada justicia constitucional concentrada. Una justicia constitucional que posteriormente sería asimilada también en el seno de nuestra Carta Magna de 1978, materializándose así la resolución de las distintas problemáticas, que entorno a nuestro sistema de

¹³ Kelsen, H. (2008). *Teoría General del Estado*. Edición: 5ª. Editorial Coyoacán

convivencia social estatal, han ido surgiendo, desde la propia reafirmación por parte del constituyente de 1978, de nuestro actual modelo político territorial socialmente configurado.

En este sentido, nuestro máximo intérprete del Texto Constitucional dirimió, respecto al ámbito concerniente con la soberanía de la Nación y de las Nacionalidades y regiones que:

En primer lugar, en la **Sentencia del Tribunal Constitucional 4/81, de 2 de febrero Asunto/Caso Ley de Bases del Régimen Local (L.B.R.L)**, esclareció que la Autonomía, no es soberanía, es decir aplicaba la soberanía a manos del Estado, siendo éste el único sujeto y titular de la soberanía; mientras que discernía la correspondencia de la autonomía para las Comunidades Autónomas. Y a la vez, unía y vinculaba los dos principios de unidad y el de autonomía (es decir vinculaba el principio de unidad con el principio de autonomía), y además discernía en esta misma resolución, como la autonomía se encontraba delimitada por la unidad. Es lo que un profesor llamado Francisco Tomas y Valiente (presidente del Tribunal Constitucional), mostró siguiendo esta doctrina, la posibilidad, de integrar las partes en el todo. La Sentencia 4/81, de 2 de febrero, Asunto/Caso Ley de Bases del Régimen Local, deliberaba “autonomía no es soberanía, y puesto que cada órgano territorial dotado de autonomía forma parte del todo, la autonomía, nunca puede oponerse al principio de unidad, sino que es precisamente en ese principio de unidad en donde la autonomía encuentra su verdadero sentido”.

Y, en segundo lugar, en la **Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio del 2010, Asunto/Caso “Estatuto de Cataluña”**, el máximo intérprete del Texto Constitucional estableció, como “las nacionalidades y regiones” (resolviéndolo de una manera mucho más completa que la sentencia anteriormente citada), van a hacer referencia desde el punto de vista exclusivamente ideológico, cultural, e histórico. Por lo tanto, en este sentido resuelve la cuestión, al entender de un modo conclusivo, como las nacionalidades y regiones van a ser comprendidas desde un punto de vista única y exclusivamente cultural, desde un punto de vista ideológico, y desde un punto de vista meramente histórico, sin hacer referencia alguna a las nacionalidades y regiones anteriormente referidas en la literalidad enunciativa del Texto Fundamental, en un sentido jurídico.

Por lo tanto, dentro de nuestro Modelo Político Territorial, nos encontramos con una **realidad regional**: la Nación, el Estado por una parte (cuestión que tal como nos mostraba el profeso Julián Alonso Fernández, habría que precisar, puesto que allí donde se desdibujan las fronteras nacionales producto de los pactos políticos, y de los enfrentamientos armados, se visualizan las realidades regionales); distinguiendo también las denominadas “nacionalidades y regiones” (Comunidades Autónomas), por la otra parte. Tenemos digámoslo así, un **problema**, que resulta de la literalidad de nuestro propio Texto Fundamental (en el que se establece en términos jurídicos y en consonancia con los artículos 2 y 1.2 del Texto Constitucional, para una única nación que es la española, dos sujetos de soberanía y dos titulares de la misma, en su sentido jurídico). Y finalmente nos encontramos con una **solución** (doctrinal teórico jurisprudencial), que partiendo del propio enunciado de nuestra Carta Magna, ha

permitido reafirmar, no únicamente la efectividad de nuestro Texto Fundamental, sino también su efectiva validez. De este modo, el máximo intérprete del Texto Constitucional ha dirimido como se ha de entender, por un lado, que existe una única nación que es la española (vía artículo 2 de la Constitución), mostrándonos, por otro lado como, en consonancia con esta precisión aclarativa, tan solo se puede entender a la nación como único titular y sujeto de la soberanía (en concordancia con el artículo 1.2 de la Constitución). Asimismo, el Tribunal Constitucional resolvió como desde el punto de vista de la literalidad constitucional, en la que se atribuye un sentido jurídico para las nacionalidades y regiones, éstas, solamente pueden ser comprendidas, no desde un ámbito según el cual se les pueda atribuir soberanía alguna, sino, comprensibles las mismas desde su sentido ideológico, cultural, e histórico.

4. La vertebración del espacio geográfico: motivación científica socio-ambiental de la dimensión jurídico, político, administrativo y territorial de España

4.1. Visión socio-ambiental de un espacio geográfico entendido como producto social

Nuestra Constitución, en cuanto a pacto social constitutivo de nuestra actual comunidad social políticamente organizada, requiere de una intelección sociológica y espacial que nos permita comprender un “*Estado Democrático*” en el cual nos desenvolvemos como ciudadanos, cuya voluntad nacional soberana es garantizada a través de fórmulas jurídicas propias del “*Estado de Derecho*”, que necesariamente requiere de una concreción que además de ser motivada mediante el lenguaje, y la aplicación instrumental jurídica, ha de encontrarse sustentada mediante motivaciones teóricas científicas.

De este modo, si nos detenemos en las resoluciones 4/81 de, 2 de febrero, y más concretamente en la sentencia 31/2010, de 28 de junio (ambas anteriormente mencionadas y explicitadas); podemos denotar como la motivación de las mismas, se sustenta en fundamentaciones que son jurídicas, más bien imperativas, teleológicas, pero que necesariamente deben de estar sustentadas por motivaciones científicas como las que nos aporta la sociología.

En sendos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional, a grandes rasgos sostiene que nos encontramos con una única nación que es la española, dirime a su vez que tan solo se puede concebir a un único titular de la soberanía que es el pueblo español, predisponiendo, tal como se ha señalado mediante la sentencia 31/2010, de 28 de junio la posibilidad de que aquella persona, órgano o entidad que difiera con dicha resolución resolutoria del tribunal, o que comprenda que la misma, deba de estar orientado hacia otras finalidades, les relega a la posibilidad de, o bien asentir con la realidad interpretada, o bien, como mucho se adhiera a la postura de reformar la Constitución Sin embargo dicha enunciación, corresponde tal como se ha mencionado con una solución exclusivamente imperativa en la que los hechos reglados (los literales, objetivamente predisuestos en la literalidad de la Carta Magna), brillan por

su ausencia; puesto que la interpretación se interpone a mi modo, a la motivación científica, ya que nuestro texto constitucional en ningún lado prefija (porque en cierto sentido no puede), dicho postulados dirimidos por el máximo intérprete del Texto Fundamental¹⁴.

Por lo tanto, nos encontramos con una resolución marcadamente imperativa, reitero, una solución jurídica, una solución teleológica, es una solución subjetiva, ya que incluso los mismos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional, son soluciones subjetivas, que sin embargo lo que sucede es que se encuentran motivados (por, y a través de la interpretación del sentido constitucional), impidiéndose así, que se caiga, en eso que se predispone como “*incongruencia*” (las interpretaciones de nuestros tribunales, sean cual sea el órgano interpretador, han de encontrarse siempre motivadas, y acorde al derecho dado por nuestro ordenamiento jurídico, a lo que habría de añadir, en consonancia con los postulados científicos que nos otorgan los diferentes campos del saber científico, como la sociología).

De este modo, cabría plantearnos cómo desde un punto de vista sociológico, también espacial, nosotros sociólogos y geógrafos (también naturalmente juristas, etcétera), podemos aportar una visión científica que ayude a vertebrar el territorio de nuestro Estado, y sobre todo cómo podemos los científicos de nuestras correspondientes disciplinas, ayudar a confirmar lo que nos mostraban los pronunciamientos emitidos por las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional,

¹⁴ STC 31/2010, de 28 de junio de 2010. En esta resolución, el máximo intérprete del Texto Constitucional establece como «*De la **nación** puede, en efecto, hablarse como una realidad cultural, histórica, lingüística, sociológica y hasta religiosa. Pero la **nación que aquí importa es única y exclusivamente la nación en sentido jurídico-constitucional. Y en ese específico sentido la Constitución no conoce otra que la Nación española, con cuya mención arranca su preámbulo, en la que la Constitución se fundamenta (art. 2 CE) y con la que se cualifica expresamente la soberanía que, ejercida por el pueblo español como su único titular reconocido (art. 1.2), se ha manifestado como voluntad constituyente en los preceptos positivos de la Constitución Española[...]***En el contexto del **Estado democrático** instaurado por la Constitución, es obvio que, como tenemos reiterado, caben cuantas ideas quieran defenderse sin recurrir a la infracción de los procedimientos instaurados por el Ordenamiento para la formación de la voluntad general expresada en las leyes (por todas, STC 48/2003, de 12 de marzo). Y cabe, en particular, la defensa de concepciones ideológicas que, basadas en un determinado entendimiento de la realidad social, cultural y política, pretendan para una determinada colectividad la condición de comunidad nacional, incluso como principio desde el que procurar la conformación de una voluntad constitucionalmente legitimada para, mediando la oportuna e inexcusable reforma de la Constitución, traducir ese entendimiento en una realidad jurídica. En tanto, sin embargo, ello no ocurra, las normas del Ordenamiento no pueden desconocer ni inducir al equivoco en punto a la “indisoluble unidad de la Nación española” proclamada en el art. 2 CE, pues en ningún caso pueden reclamar para sí otra legitimidad que la que resulta de la Constitución proclamada por la voluntad de esa Nación, ni pueden tampoco, al amparo de una polisemia por completo irrelevante en el contexto jurídico-constitucional que para este Tribunal es el único que debe atender, referir el término “nación” a otro sujeto que no sea el pueblo titular de la soberanía»(BOE núm. 172, de 16 de julio de 2010; Fundamento Jurídico 12).

facilitando ese noble propósito que establecía el profesor Francisco Tomas y Valiente, incardinado a integrar, a encajar las nacionalidades y regiones dentro de nuestro Estado. La solución que nosotros los sociólogos, y geógrafos (reitero entre otros tantos científicos), podemos aportar puede ser sin duda alguna variada y dispar, encontrándose en estas líneas una hipotética fundamentación sociológica (aplicada a un espacio geográfico español, entendido como producto social), al problema que entraña que en los momentos actuales nuestro Texto Constitucional, predisponga en términos jurídicos la titularidad y ejercicio de la soberanía, hacia dos entidades que contrapuestas, a su vez interrelacionadas, no por ello respecto a este tema substancial (la unidad, y soberanía de la nación española), son del todo solidarias, e inequívocas.

Partiendo de la distinción conceptual jurídica contemplada por el Texto Constitucional al enunciar la nacionalidad y región, que posteriormente asciende al propio concepto de Estado-Nación; podemos motivar una interpretación resolutive al problema que la literalidad del Texto Fundamental plantea, al reconocer a dos sujetos o entidades (nación y nacionalidades y regiones), como titulares en el sentido jurídico de soberanía, predisponiendo a su vez, que dicha identificación es del todo incompatible con los postulados de su articulado normativo.

En este sentido la ciencia geográfica, en consideración al espacio geográfico español como un hecho social, producto a su vez, de una comunidad social en él asentada, que ha sido capaz de concretar dicho espacio mediante una fórmula jurídica al que desciframos bajo la denominación “pacto social” (o constitución, Texto Fundamental, Ley de leyes, Carta Magna, etc...), **puede ayudar a vertebrar el territorio español, reforzando el criterio dado por el máximo intérprete del “pacto social”** (y a su vez, reforzar el sentido, tal como lo estipula nuestra cúspide normativa, de integración en una única nación al conjunto de partes que lo integran, y que la conforman como Estado); **a través de una abstracción social, de una expresión abstracta de la sociedad a la que identificamos como “Región”**¹⁵.

Efectivamente la *región*, como producto social, fruto de la convergencia “ser humano, naturaleza, o medio natural”, nos aporta un *reforzamiento científico* a la

¹⁵ Tal como se va distinguir, entre la **región natural y cultural** por una parte (lo que comprendería en sí la **región geográfica** vidaliana, en la que confluyen elementos y factores físicos y humanos), de la **región jurídico, político administrativa** (que no es más que otras ficción, otra abstracción mental del ser humano pero que a diferencia de la región geográfica que se concreta mediante la descripción y la explicación de la génesis y evolución de los hechos geográficos, ésta última se concreta mediante fórmulas jurídicas a las que reconocemos como el derecho). Con lo que podemos justificar el criterio dado por nuestro Tribunal Constitucional, que nos muestra como las nacionalidades y regiones deben de ser entendidas exclusivamente desde una perspectiva ideológica, cultural e histórica, cómo, a través de la geografía, y la sociología, es decir, mediante la **identificación de la región cultural-natural, con la región político jurídico administrativa, las identificamos, demostrando que esa identificación, es posible a través de la región geográfica, que en términos geográficos, aúna la región natural, la región humana cultural.**

motivación y fundamentación que sustenta las actuales resoluciones jurídicas emanadas por el Tribunal Constitucional, ya que dicha realidad conceptual nos permite *diferenciar* no sólo el significado jurídico sino también el cultural, social y humano, de la Nación, y de las Nacionalidades y Regiones, que contempla nuestro artículo segundo de nuestra Carta Magna. A su vez el ámbito terminológico al que alude la Región, nos permite *justificar* el criterio dirimido por el Tribunal Constitucional en el que dirime el discernimiento de las nacionalidades y regiones contempladas en la Constitución, desde la perspectiva únicamente ideológica, cultural e histórica; al *identificar* la Región cultural y la Región jurídica, *demonstrándose* que esa identificación es posible y viable mediante la denominada **Región Geográfica**, que aúna en su definición a la región natural y a la región humana y cultural, en la que se integra la Región jurídico político administrativa en la que se enmarca las denominadas Comunidades Autónomas.

En este sentido podemos apreciar la **fase y/o criterio teórico-conceptuales**: que nos definen regiones naturales-culturales, y nos faculta para estudiar, investigar, describir y explicar un espacio geográfico determinado (criterio según el cual se tiende a considerar a la hora de investigar o estudiar una determinada superficie, al conjunto fórmulas teóricas existentes, o definiciones conceptuales, criterios doctrinales, de nuevo cuño, etc...); y la **fase y/o criterio técnico-instrumental**, que permiten definir lo que comprendería la región jurídico-político-administrativa, y que nos permite identificar aquellas técnicas-normativas, instrumentos de intervención territorial tales como los planes, programas, proyectos, etc... que nos permiten comprender la forma en la que se organiza, configura y se concreta el espacio geográfico en el territorio.

De esta distinción previa entre el *criterio teórico conceptual* (en el que se predispone a la región geográfica), y el *criterio técnico instrumental* (en el que se totalizan las nacionalidades y regiones o Comunidades Autónomas), podemos aplicar los aspectos conceptuales *teóricos*, hacia la realidad *práctica*, que se materializa mediante los instrumentos técnicos concretos. De ahí, que en los momentos actuales podamos afirmar que la *Región jurídico-político-administrativa* (referenciada con las Nacionalidades y regiones), *se integre dentro de la región geográfica*. Efectivamente, las regiones geográficas aluden a los criterios teóricos conceptuales que definen regiones derivadas de la interrelación de elementos y factores humanos o culturales y naturales; sin embargo, dicha apreciación no se discurre del mismo modo con la realidad que concierne a las regiones jurídico-político-administrativo. La región jurídica político administrativa trata de una concreción práctica e instrumental de aquellos elementos teóricos en el espacio geográfico; es decir, la región jurídica alude a la concreción instrumental de aquellos elementos teóricos que conforma la región geográfica concretada en el denominado espacio geográfico (fruto éste último, de las interrelaciones sociedad, y entorno circuncidante de la base física espacial)¹⁶.

¹⁶ STC 36/1994, DE 10 de febrero.

En resumidas cuentas, aunque se considere que la región geográfica no necesariamente tiene que integrar en su delimitación conceptual a la región jurídico político administrativa; ésta última sin embargo sí que, necesariamente debe de estar integrada dentro de los parámetros conceptuales de la región geográfica, puesto que la región jurídica es entendida como un producto, una consecuencia eminentemente práctica de la combinación en el espacio territorial de los elementos naturales, culturales y humanos que comprenden a la región geográfica (siendo este proceso interpretativo el que sustenta la conformación de la región jurídica y de la consecución de las realidades teóricas a la práctica objeto de concreción).

De esa forma, podemos *identificar* “nacionalidades y regiones” esto es *región jurídica-política-administrativa* (representada en nuestro modelo político territorial por la dimensión autonómica que comprenden las Comunidades Autónomas), *con región natural-cultural* (es decir, por porciones más o menos vastas de territorio que constituyen una comunidad de vida y de acción común). Es precisamente *en esta identificación región natural-cultural con región jurídico-política-administrativa, en la que, en los momentos actuales en nuestro modelo político territorial, se reconoce a las “nacionalidades y regiones” (autonomías o Comunidades Autónomas), con regiones geográficas*. Es decir, *con espacios humanos vividos y percibidos, en los que interacciona el ser humano con la naturaleza, y que con el paso del tiempo y del acontecer histórico va adquiriendo personalidad e identidad propia*; lo que genera ciertas homogeneidades reconocibles en ese espacio geográfico (adquiriendo idiosincrasia propia que las diferencian del resto de las regiones).

En este sentido podemos dirimir como mientras que la **realidad nacional** (nación española que proclama el artículo 2 de la Constitución), **fundamentada en la voluntad de los ciudadanos** (expresada en el preámbulo del Texto Constitucional como contrato que constituye el Estado), **se identifica** (acorde a esa voluntad y no en ningún sentimiento de pertenencia), **en su acepción jurídica (nación española en el sentido jurídico del término), y por tanto identificada con las nociones de pueblo, poder constituyente, patria** (del art.1.2 de la Constitución) **como sujetos de la soberanía nacional** (los territorios carecen de soberanía propia residiendo la misma en el pueblo español, en la patria, nación, poder constituyente). En el caso de las “**nacionalidades y regiones**” (enunciadas en el mismo precepto 2 de la Constitución), **el ejercicio del derecho a la autonomía predicado para las mismas en la Carta Maga, no tiene el significado atribuido a la Nación española** (nación, pueblo, patria) **como sujeto de la soberanía. Por el contrario, las “nacionalidades y regiones” parece coincidir más con su identificación con nación/región en el sentido cultural.**

Efectivamente “**nacionalidades y regiones**” tal como se nos expresa en la **literalidad del Texto Fundamental, requiere de una doble comprensión**, al margen de la concreción jurídica de éstas:

En primer lugar, como **nacionalidades, esto es como nación identificada en su sentido estrictamente cultural** (no jurídica como en el caso de nación española), y sustentada o fundamentada en sentimientos de pertenencia a supuestas identidades

colectivas, enraizadas en la historia y en los aspectos culturales (tales como predica el preámbulo constitucional).

En segundo lugar, **“nacionalidades y regiones” como región.** Aspecto éste último más complejo de reconocer, pero más esclarecedor para articular nuestro actual modelo político territorial. Partiendo del hecho (tal como señalaba Paul Romus) de que desaparecidas las fronteras de las naciones se vislumbraban las regiones, y que las fronteras de los estados deslindan con arbitrariedad las diferentes unidades regionales (a saber la Cataluña francesa y la Cataluña española, el País-Vasco español y el francés, la Lorena francesa y la Lorena belga, etc.); **en el modelo político territorial español se ha venido a reconocer en la organización regional territorial la autonomía de las distintas “nacionalidades y regiones”** (autonomías, o Comunidades Autónomas), como auténticas unidades político-administrativas con capacidad de autogobierno y auto-organización (reconociéndose de igual modo una autonomía local de subregiones, comarcas y subcomarcas), **pero carentes de soberanía propia** (recuérdese que “autonomía no es soberanía-STC 4/1981, caso Ley de Bases del Régimen Local). **Para asegurar esta ausencia de titularidad soberana a las diferentes autonomías y a las distintas regiones** (esencialmente las correspondientes con las “nacionalidades y regiones” aunque también en menor grado la autonomía local); **y por tanto garantizar la integración de las partes** (entidades territoriales reconocidas en el artículo 137 de la Constitución) **y por ende la Unidad político-administrativa y territorial del Estado Español, se ha de identificar los ámbitos que corresponden con la región jurídico-político-administrativa; con aquellas otras correspondientes con la regiones natural-cultural y geográfica.**

5. Conclusión abierta

En conclusión, de esta disertación, se puede dirimir como la labor del geógrafo ha permitido reconocer y por tanto justificar y sustentar la región jurídica-político-administrativa (“nacionalidades y regiones”) en la región natural-cultural, geográfica. Conllevando la consecución funcional de la vertebración territorial del espacio geográfico español, permitiendo y sustentando la labor de la jurisprudencia por el afán de reafirmar la existencia de una única nación en el seno del Estado español, identificada esta como el pueblo en su conjunto.

6. Bibliografía

- De Carreras Francesc, F. (2018). Comentario Mínimo de la Constitución española. Comentario del autor al artículo 2 de la Constitución (págs. 24-27). Editorial Planeta S.A.
- Kelsen, H. (2008). Teoría General del Estado. Edición: 5ª. Editorial Coyoacán
- López Guerra, L. (2010). Derecho Constitucional. Los Poderes del Estado y la Organización territorial del Estado. Volumen II. Editorial Tirant Lo Blanch.

- Muñoz Machado, S (2018). Comentario Mínimo de la Constitución española. Comentario del autor del Preámbulo Constitucional (págs. 15-18). Editorial Planeta S.A.
- Santos Diez, R. (2000). Ordenación del Territorio. Marco Jurídico de la Planificación Territorial en España.
- Sotelo Pérez, I., Sotelo Navalpotro, J.A. y Sotelo Pérez, M. (2021). Análisis territorial de la organización del Estado y sus nuevas realidades autonómicas: hacia una desorganización del Estado. M+A. Revista Electrónica@ de Medio Ambiente. Volumen 22, número 1, pp. 110-141
- Sotelo Pérez, I. (2020). Disertación científica sobre sostenibilidad territorial y medio ambiente. Observatorio medioambiental, nº 23, págs. 9-20
- Tuan, Y.F. (1976). "Geografía Humanística". *Annals of the Association of American Geographers*. LXVI No 2.